



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10134-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR LUCIO LOBOS ORDÓÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Lobos Ordóñez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 15 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de las Resoluciones 00548-2001-GO/DC/ 18846, de fecha 28 de enero de 2004, y 00000004961-2005-ONP/GO/DL 18846, de fecha 9 de diciembre de 2005, que le deniegan la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, con arreglo a lo establecido por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos. Manifiesta que trabajó en labores mineras de subsuelo por más de doce años, a consecuencia de lo cual contrajo esta enfermedad profesional, al haber estado expuesto a riesgos de toxicidad y peligrosidad.

La emplazada contestando la demanda alega que la Comisión Evaluadora de Incapacidades de Essalud, dictaminó determinando que el actor no padece de enfermedad profesional alguna, por lo que no procede otorgar el beneficio de la renta vitalicia solicitada por el recurrente.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de mayor de 2006, declara fundada la demanda por considerar que la demandada señala la existencia de dictámenes de evaluación médica que evidencian que el accionante no padece de enfermedad profesional; sin embargo, en autos, no obran ninguno de estos documentos; más bien, según el certificado médico ocupacional del Ministerio de Salud, se constata que el actor adolece de neumoconiosis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que obran en autos dictámenes médicos contradictorios, por lo que la controversia debe ser dilucidada en una vía más lata con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamentos 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
 - 3.1 La Resolución N° 0000000564-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 28 de enero de 2004, obrante a fojas 10, que en su quinto considerando señala que según Dictamen N° 457-03, de fecha 7 de enero de 2004, el recurrente no adolece de enfermedad profesional.
 - 3.2 La Resolución N° 0000004961-2005-ONP, de fecha 9 de diciembre de 2005, obrante a fojas 11, que señala en el sexto considerando que según Dictamen N° 162-05, de fecha 6 de agosto de 2005, que el recurrente no adolece de enfermedad profesional.
 - 3.3 A fojas 12 obra el examen médico ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección de Ambiente para la Salud- Censopas- del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Salud, de fecha 9 de junio de 2004, que determina que el accionante padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, apreciándose un manifiesto contrasentido.

4. En consecuencia, evaluadas las instrumentales que obran en autos, se aprecia que existen informes contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, acorde a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.
5. Al respecto, cabe recordar que el proceso constitucional de amparo, precisamente por su carácter sumarísimo y destinado a brindar tutela urgente ante cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, no es idóneo para tramitar pretensiones en las que exista contradicción respecto de los medios probatorios que obren en autos, por lo que cualquier controversia que presente esta discordancia en los medios probatorios debe ser dilucidada en la vía judicial ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadene
SECRETARIO RELATOR (e)